

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º—Núm. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 28 de Febrero último lo siguiente:

“Habiéndose concedido por Real orden de 1.º del actual la extradición de los súbditos ingleses Wiliam (Guillermo) Crellin Bisset y Laurence (Lorenzo) Colgrave Bisset, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusados del delito de quiebra, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca y captura y entrega á las autoridades de su país.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno.

Segovia 8 de Marzo de 1890.

El Gobernador accidental, ELADIO FERNÁNDEZ GARCÍA.

Descripción de los Sres. Bisset.

Wiliam Crellin Bisset.—Contratista, de unos 38 años de edad, unos cinco piés y seis ó siete pulgadas de alto, color claro, pelo castaño claro, delgado, en general lleva traje de color claro.

Laurence Colgrave Bisset.—Contratista, de unos 35 años de edad, unos cinco piés y cinco pulgadas de alto, color bueno, pelo castaño oscuro, se inclina hácia adelante al andar y anda de un modo vacilante, en general va vestido con traje oscuro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º—Núm. 26.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel del partido de Villafranca del Panadés, el día cinco del corriente, Eugenio Sevilla Díaz, natural de Villafranca, de 22 años, bajo de estatura; Adolfo Expósito Vidal, natural de Mansera, grueso, moreno y regular de estatura y José Cuevas Cardona, natural de Rovirans, alto y cariseco.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 7 de Marzo de 1890.

El Gobernador accidental, ELADIO FERNÁNDEZ GARCÍA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda, tercera y cuarta subasta de los pastos de los montes Valdepalomares de Valledado y Pinar de la Obra pia del Comendador Gomez Velázquez, se anuncian quintas y últimas subastas para el día 18 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose las tasaciones en un treinta por ciento de las primitivas, ó sea quedando reducidas á ciento noventa y seis pesetas las de Valdepalomares, é igual cantidad las de la Obra pia del Comendador Gomez Velazquez. Segovia 8 de Marzo de 1890.

El Gobernador accidental, ELADIO FERNÁNDEZ GARCÍA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecutaran durante Febrero último por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan, Ración de cebada, Ración ordinaria de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbón, Kilogramo de leña.

Segovia 3 de Marzo de 1890.—Por el Vicepresidente: el Vocal, Mariano Lopez Manso.—El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Segovia.

Aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia las cuentas de la Administración del Pósito, respectivas á los pueblos y años que á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes que no hayan recibido sus copias se servirán autorizar persona que las recoja en esta Comisión.

- List of towns and years: Adrados, años 1888-89; Aldeonsancho, años 1887-88 y 1888-89; Alconada, años 1888-89; Aldealcorbo, años 1887-88; Aldeasoña, años 1878-79 á 1888-89; Cantalejo, años 1887-88 y 1888-89; Cabezuela, años 1887-88 y 1888 á 89; Calabazas, años 1887-88 y 1888-89; Carabias, años 1888-89; Codorniz, años 1888-89; Caballar, años 1887-88 y 1888-89; Domingo García, años 1888-89; Estebanvela, años 1888-89; Fuentidueña, años 1887-88; Fresnillo de la Fuente, años 1887-88 y 1888-89; Fuentepiñel, años 1888-89; Fuentemilanos, años 1888-89; Fuentes de Cuéllar, años 1888-89; Higuera, años 1887-88 y 1888-89; Yanguas, años 1887-88 y 1888-89; Lovingos, años 1888-89; Matilla, años 1888-89; Membibre, años 1887-88 y 1888-89; Navares de Enmedio, años 1888-89; Onrubia, años 1887-88 y 1888-89; Ortigosa del Monte, años 1888-89; Pradales, años 1888-89; Pelayos, años 1888-89.

Riaguas de San Bartolomé, años 1888-89.  
 Riahuelas, años 1888-89.  
 Rebollo, años 1888-89.  
 San Miguel de Bernuy, años 1887-88.  
 Sanchonuño, años 1887-88 y 1888-89.  
 Sotosalvos, años 1887-88 y 1888-89.  
 Sequera de Fresno, años 1888-89.  
 Tabladillo, años 1888-89.  
 Torrecilla del Pinar, años 1887-88 y 1888-89.  
 Torrevalde San Pedro, años 1887-88 y 1888-89.  
 Uruñías, años 1888-89.  
 Valles de Fuentidueña, años 1887-88.  
 Segovia 6 de Marzo de 1890.—  
 El Gobernador Presidente accidental, Eladio Fernandez.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

**CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.**

Dispuesto por el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 que en el mes actual se den principio á las operaciones para la formación del padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, y con el fin de que tan importante servicio, por lo que respecta al próximo año económico de 1890-91, se lleve á cabo por los Ayuntamientos de esta provincia con el mayor acierto y escrupulosidad, he creído conveniente, con vista de la Instrucción citada, dictar las reglas siguientes:

1.ª En el momento en que las Corporaciones municipales tengan conocimiento de esta circular distribuirán en la forma que crean más conveniente las hojas declaratorias, que han de llenar

los cabezas de familias, con sujeción al modelo número uno, según ordena el art. 26 de la repetida Instrucción, cuidando para asegurarse de su exactitud, de comprobar dichas hojas con el último padrón municipal, repartimiento de la contribución territorial, matriculas de la industrial y demás antecedentes que relativos al particular obren en el Municipio.

2.ª En las hojas declaratorias serán comprendidos solamente los individuos de ambos sexos de más de catorce años de edad, que son los únicos sujetos en general al pago del impuesto de que se trata, según el art. 1.º

3.ª Deberá tenerse presente que con arreglo al art. 9.º están exentos de dichos impuestos:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, no considerándose como tales los reclutas disponibles.

2.º Los acogidos en los Asilos de Beneficencia y los mendigos que no encuentren acogida en estos Establecimientos:

3.º Las Religiosas profesas en clausura.

4.º Las Hermanas de la Caridad;

Y 5.º Los penados durante el tiempo de la reclusión:

4.ª En las hojas declaratorias se cuidará de consignar por los cabezas de familia, todos los detalles, que exigen los epígrafes de las respectivas columnas del modelo número 1, acumulando á las cuotas para el Tesoro de las contribuciones directas, las que el interesado pague en otros pueblos aunque sean de distintas provincias.

5.ª En la última columna se expresará por el Ayuntamiento la clase de cédula que correspon-

de á cada individuo, teniendo presente que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías están obligados á obtener las de clase superior conforme al art. 5.º de la Instrucción.

6.ª Firmadas las hojas declaratorias por el cabeza de familia ó una persona á su ruego no sabiendo hacerlo, autorizadas que sean por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde, se redactará con arreglo al modelo núm. 2 el padrón, el cual según el artículo 26 ha de quedar necesariamente terminado dentro del próximo mes de Abril.

Seguidamente á su clasificación individual se hará un resumen del número de personas de ambos sexos que comprende, clase de cédulas y valoración de éstas, conforme ordena el art. 28

7.ª Con el fin de poderse hacer el pedido de cédulas en los términos que preceptúa el artículo 32, cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir á esta Administración, antes del 15 del referido mes de Abril, una copia del resumen que arrojen los padrones.

8.ª En los padrones, á continuación del resumen general, se consignará el importe del recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite del 50 por 100 á que le autoriza como maximum, el artículo 2.º

En el caso de que la Corporación municipal haya renunciado á la imposición de dicho recargo, cuidará de expresarlo asimismo en el padrón.

9.ª Los padrones se autorizarán con la firma de los individuos del Ayuntamiento y se sacará una copia literal de ellos que con el V.º B.º del Alcalde será refrendada por el Secretario.

10. El día 1.º de Mayo deberán obrar en esta Administración todos los padrones con su copia y lista cobratoria que previene el art. 30, que se arreglará al modelo núm. 3. Pasado dicho plazo, serán nombrados funcionarios para la formación de aquellos, siendo de cuenta de los Ayuntamientos morosos el pago de las dietas que se devenguen.

11. En los padrones de los pueblos en que haya individuos perceptores de haberes del Estado, se acompañará por separado una relación de ellos comprensiva de todos los datos del padrón, del que serán excluidos.

Los espendedores de tabacos y efectos timbrados no se considerarán como perceptores del Estado para los fines indicados en el párrafo anterior, y por tanto están obligados á proveerse de la cédula que les corresponda en el punto de su residencia, pero consignarán en su hoja declaratoria los premios que por su cargo perciben anualmente.

Considero ocioso encarecer á los Sres. Alcaldes la importancia del servicio que se les encomienda y la necesidad de llevarlo á cabo con la detención y acierto debidos, si se ha de obtener su beneficioso resultado para el Tesoro, y confío en que secundarán con sus gestiones los justos deseos que animan á esta Administración, deseos encaminados al aumento de los valores del impuesto de que se trata, que seguramente se ha de obtener sin menoscabo del interés del particular, si el trabajo se realiza con la atención y preferencia que se requiere.

Segovia 4 de Marzo de 1890.—  
 El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

**MODELO NÚMERO 1.**

**CÉDULAS PERSONALES.**

Año económico de 1890 á 91.

Distrito municipal de.....

Provincia de Segovia.

Pueblo de..... Calle de..... Casa núm..... Cuarto..... Barrio de.....

**PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas, que habitan en la expresada casa.**

| NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados. | EDAD     | NATURALEZA.  | PROVINCIA. | ESTADO   | PROFESIÓN                         | Contribución directa sin recargos que satisface el interesado. |                         | Sueldo ó haber anual que tiene asignado. | Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios. | Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. | Clase de cédula que debe expedirse. |
|---|----------|--------------|------------|----------|-----------------------------------|--|-------------------------|--|--|--|-------------------------------------|
|   |          |              |            |          |                                   | Territorial.<br>Pesetas.                                       | Industrial.<br>Pesetas. |  |  |  |                                     |
| D. Anselmo Díaz Moral...                | 40 años. | León.        | Idem.      | Casado.  | Propietario é industrial.         | 180  | 100                     | "  | "  | 100  | 9.ª                                 |
| Doña Juana Luna López...                | 36 id.   | Sepúlveda.   | Segovia.   | Casada.  | "                                 | "  | "                       | "  | "  | "  | 11.ª                                |
| D. Lucas Díaz López...                  | 39 id.   | Villacastín. | Idem.      | Soltero. | Expendedor de efectos estancados. | "  | 20                      | 500                                      | Arrendataria de tabacos y al Estado.   | 60   | 10.ª                                |

En..... á..... de..... de 1890.

**El Alcalde,**

**EL CABEZA DE FAMILIA,**

**El Secretario del Ayuntamiento,**

# CÉDULAS PERSONALES.

Número de habitantes según el censo vigente . . . . . (Los que sean.)

Año económico de 1890 a 91.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

## Padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

| NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.    | EDAD.    | NATURALEZA. | PROVINCIA. | SEÑAS DE LA HABITACIÓN. |                | Contribución directa que satisface el interesado sin recargos. | Sheldo ó haber anual que tiene asignado. | Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios. | Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita. | Clase de cédula que debe expedirsele. |
|--|----------|-------------|------------|-------------------------|----------------|--|--|--|--|---------------------------------------|
|  |          |             |            | Calle.                  | Número Cuarto. |  |  |  |  |                                       |
| D. Anselmo Diaz Moral . . . . .            | 40 años. | Leon.       | Leon.      | Casado                  | Alamos.        | 280  | "  | 100  | 9.ª  |                                       |
| D. Juana Luna Lopez . . . . .              | 36 id.   | Segovia.    | Segovia.   | Casada.                 | Idem.          | "  | "  | "  | 11.ª   |                                       |
| D. Lucas Diaz Lopez . . . . .<br>etc. etc. | 39 id.   | Idem.       | Idem.      | Soltero.                | Idem.          | 20   | 500                                      | 60   | 10.ª   |                                       |

### RESUMEN GENERAL.

| Número de individuos de ambos sexos. | Cédulas que les corresponden. |            | Importe de cada cédula | Valoración. |
|--------------------------------------|-------------------------------|------------|------------------------|-------------|
|                                      | Clase.                        | Número     |                        |             |
| 20                                   | 5.ª                           | 20         | 20                     | 400         |
| 100                                  | 6.ª                           | 100        | 15                     | 1500        |
| 30                                   | 7.ª                           | 30         | 10                     | 300         |
| 10                                   | 8.ª                           | 10         | 5                      | 50          |
| 50                                   | 9.ª                           | 50         | 2'50                   | 125         |
| 80                                   | 10.ª                          | 80         | 1                      | 80          |
| 200                                  | 11.ª                          | 200        | 50                     | 100         |
| <b>490</b>                           |                               | <b>490</b> |                        | <b>2555</b> |

Corresponde por recargo municipal al 30 por 100 . . . . . 766'50

TOTALES . . . . .

### MODELO NÚMERO 3.

Lista cobradora de cédulas personales.

AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Provincia de Segovia.

Ayuntamiento de

| NOMBRES Y APELLIDOS. | Precio. | Clase. | Importe del recargo municipal. | OBSERVACIONES. |
|----------------------|---------|--------|--------------------------------|----------------|
|                      |         |        |                                |                |

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

El Ayuntamiento de Segovia.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Aprobado por este Ayuntamiento y su Junta municipal el proyecto para la construcción de un mercado cubierto, se anuncia la subasta pública del mismo que tendrá lugar el día 8 de Abril de 1890, á la hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se insertan á continuación y las facultativas, presupuestos, planos y Memoria, que estarán de manifiesto en los puntos que en aquéllas se señalan para dicha subasta.

*Pliego de condiciones económico-administrativas de la subasta para la construcción de un mercado cubierto en esta ciudad.*

1.ª El Ayuntamiento de Segovia subasta la construcción de un mercado cubierto, en el casco de esta ciudad, sobre el terreno que tiene designado y que cederá gratis, sujetándose estrictamente el contratista á la Memoria, plano y condiciones facultativas del proyecto, y á las demás administrativo-económicas que se consignarán.

2.ª La subasta será doble y simultánea en Madrid ante el funcionario que designe al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en estas Casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde ó el que le reemplace y con asistencia del Concejal que nombre el Ayuntamiento y un Notario público; y el acto se llevará á efecto con las formalidades que prescriben los artículos 16 y 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por medio de proposiciones escritas en papel sellado de la clase 11.ª, arreglado al modelo que se insertará al final y cerradas en su correspondiente pliego.

3.ª Dentro de este se acompañarán la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de 13.063 pesetas, como fianza provisional para optar á la subasta, cuyo depósito podrá hacer en la Caja general ó en cualquiera de sus sucursales y en esta Depositaria.

4.ª El que resulte rematante prestará la fianza definitiva de 26.126 pesetas, y si lo hiciere en efectos públicos ha de sujetarse á lo prescrito en el art. 13 del citado decreto. La carta de pago del depósito provisional, se le devolverá tan pronto como constituya la fianza definitiva, y en el acto determinarse la subasta á los licitadores que no hubieren conseguido se les adjudique.

5.ª El rematante se prestará á formalizar el contrato en escritura pública dentro de los quince días siguientes á la celebración de la subasta, y si no lo hiciere en ese plazo ó transcurriese sin constituir la fianza definitiva, se entenderá rescindido y obligado aquél á las responsabilidades que determina el artículo 23 del referido Real decreto.

6.ª El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, y por consiguiente no puede pedir su rescisión ni indemnización en ningún caso, aún cuando le ocurran fortuitos.

7.ª Para hacerse cobro el rematante del capital que invierta en la construcción del mercado cubierto, percibirá los productos de éste durante el periodo de treinta años, cobrándolos por sí ó con el personal que le sea preciso, y que retribuirá por su cuenta, debiendo tener presente que no prodrá exigir otros alquileres que los siguientes, y se fijan como invariables.

Cajones dentro de naves, 0'50 pesetas por día.

Puestos de la galería, 0'25 id. id.

Almacenes en los sótanos, 0'50 id. id.

Puestos ambulantes, 0'10 id. id.

8.ª El Ayuntamiento se reserva para ejercer por sí, ó por los dependientes que designe, la inspección de las obras y del Mercado luego que esté construido, y también la facultad de imponer multas al rematante hasta el máximo de 75 pesetas por descuido en la reparación, conservación y aseo del edificio, determinando á su juicio la que haya de exigirse en cada caso.

9.ª El rematante se obliga á pagar por su cuenta y sostener constantemente por el tiempo de la concesión el seguro de incendios para el mercado, seguro que hará desde el momento en que termine el tejado, sin perjuicio de ampliarle al completar las obras, y para acreditar que cumple con esta obligación presentará todos los años en la Secretaría del Ayuntamiento recibo del abono de lo que le corresponda satisfacer por tal concepto.

10. Todas las obras de reparación y conservación que fueren necesarias en el edificio Mercado y los accesorios que, luego que se reciban provisionalmente, quedarán á disposición del Ayuntamiento para los usos á que les destine y sin exigirle alquiler alguno durante el periodo de la concesión; correrán de cuenta también del contratista, y si se negare á ejecutarlas dentro del plazo que la Corporación municipal le conceda, según su importancia, se realizarán por aquélla si no exceden de 3.000 pesetas interviniendo desde luego los productos del Mercado para reembolsar su importe si el deudor no tuviese otros bienes con que lograrle más pronto.

Excediendo las obras á que se ha hecho referencia de las 3.000 pesetas, y no prestándose tampoco á ejecutarlas de su cuenta el rematante, ó resultando insolvente después de haber invertido en ellas el importe de su fianza, quedará rescindido el contrato y el Mercado á disposición del Ayuntamiento, que lo usufructuará, llevando cuenta justificada de productos y gastos, y

hasta que no se reintegre de éstos y se indemnizare de los perjuicios que aquél le irrogara no cesará tal usufructo.

11. Cuando por incendios se causaren deterioros en el Mercado y demás edificios que el plano comprende, el rematante ha de repararlos con la suma que le abone la Compañía de Seguros, y si no alcanzare y se negase á suplir el resto, ó á invertir lo cobrado en el término que se le señale, se le compelerá á que lo haga, y si resultare insolvente se tendrá por rescindido el contrato é incautándose el Ayuntamiento de los indicados edificios, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna, correrán de su cuenta en lo sucesivo. De igual modo ha de procederse en otros casos de destrucción parcial ó total de los mismos edificios no previstos en las anteriores condiciones, toda vez que el rematante queda comprometido á conservarlos y repararlos para su entrega en perfecto estado al vencimiento del plazo de la concesión.

12. Las multas é indemnizaciones á que el rematante diere lugar se le exigirán gubernativamente, procediéndose para la ejecución y venta de sus bienes á fin de hacerlas efectivas por la vía administrativa de apremio, sin perjuicio de la acción personal que el Ayuntamiento se reserva ejercitar para la rescisión del contrato y sus efectos y de cualquiera otra que le competa.

13. El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, así en el curso de las obras como en la cobranza de alquileres de los puestos del Mercado.

14. Son de cuenta del rematante los gastos de anuncios, subastas, escrituras y sus copias y demás que ocasione la formalización del contrato.

15. En todos los casos no previstos en estas condiciones y las facultativas del proyecto, se aplicará, en cuanto sea posible hacerlo, el Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

16. El canon que el Ayuntamiento paga anualmente á la Hacienda por el terreno en que ha de construirse el Mercado cubierto, se abonará puntualmente por el rematante, durante el periodo de la concesión.

17. Como el Ayuntamiento no ha de satisfacer cantidad alguna por el importe de las obras, puesto que el rematante ha de reembolsarle con los productos del Mercado durante el número de años, que no excederá de treinta, las proposiciones versarán sobre la rebaja de este plazo, y será aceptada la que resulte de menor tiempo en la explotación.

18. El pliego de condiciones facultativas y administrativo-económicas con los planos y demás datos estarán de manifiesto

en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 12 de Febrero de 1890. — El Alcalde, Francisco Santuste. — El Secretario, Manuel Entero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula núm....., enterado del proyecto de Mercado cubierto para la ciudad de Segovia, se comprometo á realizar todas las obras que en el expediente se mencionan, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económico-administrativas, percibiendo su importe con la explotación de los productos del mercado durante el periodo de....

(Fecha y firma.)

*Alcaldía constitucional de Riaza.*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA CARCEL DEL PARTIDO DE RIAZA.

Con objeto de sancionar el proyecto de presupuesto de la Carcel de dicho partido para el año económico próximo de 1890 á 1891 y tratar de conformidad á lo que dispone el artículo 24 y demás concordantes de la ley orgánica del poder judicial, acerca del proyecto de construcción de Audiencia de partido, se convoca á la Junta administrativa creada por el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á sesión ordinaria que según lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho Real decreto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del mes actual y hora de las once de la mañana.

Riaza 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Pedro Muncio Gil.—D. S. O.: Hermenegildo de la Fuente, Secretario.

*RECTIFICACIÓN.*

Habiéndose publicado en este periódico oficial, correspondiente al día 19 de Febrero anterior, la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista, como igualmente en el del día 3 del corriente mes, se hace público por medio de la presente que dicha vacante se proveerá con arreglo al programa publicado en el *Boletín oficial* del 19 de Febrero, quedando por lo tanto anulado el inserto en el del día 3 del presente mes.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.